



**RESOLUCION No. CSJATR18-189**  
**Jueves, 05 de abril de 2018**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00087-00

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora DELCY ESTHER JIMENEZ TAPIAS, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00709 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00087-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora DELCY ESTHER JIMENEZ TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

*"DELCY ESTHER JIMENEZ TAPIAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuó como representante legal del conjunto Tarragona de Barranquilla, a través de abogado, adelanto procesos ejecutivos ante el Juzgado 11 Civil Municipal así: Radicado No. 709 de 2017 contra Robinson Maury Escorcía.*

*Radicado No. 891 de 2017 contra Hernando Barrios.*

*Se le solicita al Apoderado informes del avance de los procesos, por el apremio que se tiene de recaudar el dinero para la administración ejecutar sus mantenimientos, y siempre nos informa que los procesos están al despacho para resolver peticiones elevadas, y de esto, está desde noviembre del año anterior, y expresa que el juzgado le tiene parados los procesos, que no es su responsabilidad que no avancen, porque incluso ha pasado infinidad de solicitudes de resolver y de impulso, y que en el juzgado le expresan que ya van a resolver pero nada.*

*Fui a secretaría a preguntar los procesos y efectivamente dijeron que están al despacho para- resolver. - Nuestro apoderado nos hizo llegar los escritos radicados pidiendo impulso procesal, y efectivamente son muchos los meses transcurridos y memoriales pasados sin que haya pronunciamiento y nos está perjudicando.*

*Relaciono los escritos de impulso presentados para cada proceso:*

*Radicado No. 709 de 2017 contra Robinson Maury Escorcía: Van prácticamente 4 meses sin resolver algo tan elemental como una adición a auto de mandamiento de pago, mal dictado por el Juzgado, y cuatro peticiones de impulso procesal:*

*1. Petición adicional del auto mandamiento, de 08 de Noviembre de 2017 sin resolver.*

*CW18*

2. *Solicitud de impulso al mes, o sea del 06 de Diciembre/17.*
3. *Solicitud Impulso del 26 de Enero /18.*
4. *Dos(2) Peticiones de Impulso del 08 y 23 de Febrero de 2018.*

(...)

*En realidad el daño causado por la demora es mucho para el conjunto residencial y llegamos a pensar en presentar una queja al abogado, creyendo que faltaba gestión de su parte, por lo cual pido una revisión y vigilancia a los procesos, una vigilancia especial administrativa inmediata, porque no puede esperarse por la Sala, a que resuelvan las peticiones y luego sí decidirse mi petición, cuando a su solicitud resuelven lo pendiente en el juzgado, pero va a comenzar de nuevo el camino tortuoso dentro de los procesos, por la desafortunada parálisis de los mismos, con probables represalias negando peticiones, por haberse pedido vigilancia.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 12 de marzo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de marzo de 2018

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 16 de marzo de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

#### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-139 del 21 de marzo de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2017-00709. Dicho auto fue notificado el 22 de marzo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de adición del auto de mandamiento de pago dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00709.

Que el 15 de marzo de 2018 la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1659, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Visto el expediente del proceso Ejecutivo Singular, radicado con el número 2017-00709, cuya acción impetró la CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, a través de apoderado judicial HUMBERTO DUARTE FLETCHER en contra del señor ROBINSON MAURY ESCORCIA, en el cual se evidencia las actuaciones procesales que se relaciona a continuación:*

*Dentro del expediente reposa auto de fecha 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma de (\$3.746.329).*

*Mediante providencia de 28 de septiembre de 2017, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 99C N°43-150 con matrícula inmobiliaria N*

040-445572, así como el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegare a tener en los distintos bancos o entidades financieras el demandado ROBINSON MAURY ESCORCIA.

Así mismo, es menester informarle que si bien es cierto que dentro del presente proceso existe escrito solicitando adición al mandamiento de pago por las cuotas de administración que sigan causando durante el trámite del proceso, no es menos cierto que este despacho judicial ostenta un grado alto de congestión, no siendo intencional el retraso del trámite en el proceso objeto de la solicitud de vigilancia judicial.

Es pertinente indicar, que la actuación de este juzgado se ciñó a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia.

Es de recibo informarle a usted que se resolvió la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y se adiciono al mandamiento de pago.

Seguidamente 15 de marzo de 2018 la Doctora CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla adicionó el informe rendido mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1956:

Una vez recibida notificación por correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2018, a la 01:24pm, donde nos informan la apertura del mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, dentro del proceso de la referencia, se pudo constatar que este Despacho si dio respuesta al requerimiento dentro de la Vigilancia 2018 - 0087, respuesta esta que se remitió el 15 de marzo de 2018, con código de registro EXTCSJAT18 - 1659.

De igual manera, en aras de darle mayor claridad a la respuesta inicialmente enviada, este Despacho informa que a través de auto de fecha 13 de marzo de 2018, notificado por estado N° 29 del 16 de marzo del presente año, se normalizó la situación presentada, dándole trámite a la petición de adición del mandamiento de pago.

Es pertinente indicar, que la actuación de este juzgado se ciñó a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia, el inconveniente presentado se debió a la excesiva cantidad de procesos pendiente de trámites."

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

RAMA

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 13 de marzo de 2018

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del expediente radicado bajo el No. 2011-00616?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00616.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que el Despacho ha incurrido en mora, manifiesta que lleva más de 4 meses sin resolver la solicitud de adición de auto de mandamiento pago presentada el 08 de noviembre de 2017 e indica que ha presentado cuatro solicitudes de impulso del 06 de diciembre de 2017, del 26 de enero de 2018, 08 y 23 de febrero de 2018.

Que la funcionaria judicial rindió informe inicial en el que refirió las actuaciones, e indicó que si bien es cierto existe escrito solicitando la adición del mandamiento de pago por las cuotas de administración que sigan causando durante el trámite del proceso, señala que el Despacho Judicial ostenta un grado alto de congestión.

*Original*

Seguidamente, la servidora adiciona el informe rendido señalando que mediante auto del 13 de marzo de 2018 se normalizó la situación presentada dándole trámite a la petición de adición del mandamiento de pago, y finalmente, resalta que la actuación del juzgado se ciñó bajo los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Camargo Vásquez normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 13 de marzo de 2018 se dispuso adicionar al punto No. 1d del resuelve del mandamiento de pago librado en fecha noviembre 28 de 2017.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no impondrá los correctivos y anotaciones de que trata el mencionado acuerdo y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó un retraso en la conversión de depósitos judiciales el cual solo fue superado con ocasión de la presente vigilancia, pese a que la solicitante había presentado dos memoriales poniendo en conocimiento a la servidora de su requerimiento.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

*Q. VAS*

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**

Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**

Magistrada

